

EXPEDIENTE: SUP-REC-405/2018 y
SUP-REC-406/2018 ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, seis de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se **desechan** las demandas presentadas por **Dulce María Romero Aquino y MORENA**, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la **Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**, mediante la cual, entre otras cosas, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local TEV-JDC-172/2018, así como el Acuerdo OPLEV/CG161/2018 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN	5
IV. IMPROCEDENCIA.....	6
1. Marco jurídico.	6
2. Caso concreto.....	8
3. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Convenio Coalición	de	Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para postular veintiocho candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso local ordinario 2017-2018 en Veracruz
Comisión Coordinadora		Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”
Comité Nacional del PES		Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social
OPLEV		Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Juicio ciudadano:		Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda

**SUP-REC-405/2018 y
SUP-REC-406/2018 ACUMULADO**

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido Político Nacional MORENA
PES	Partido Encuentro Social
REC	Recurso de Reconsideración
Recurrentes	Dulce María Romero Aquino y MORENA
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones locales del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Aprobación del Convenio de Coalición. El doce de enero², el Consejo General del OPLEV, aprobó mediante el Acuerdo OPLEV/CG22/2018, el Convenio de Coalición, para postular veintiocho candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el referido proceso electoral.

3. Adenda al Convenio de Coalición. En cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del Acuerdo OPLEV/CG22/2018 antes indicado, el diecinueve de enero siguiente los representantes legales de los partidos integrantes de la Coalición ante el OPLEV, presentaron una adenda a la cláusula tercera del convenio de referencia.

En la adenda consta la relación de los distritos uninominales en los que participarían en coalición parcial, así como la relación de los partidos políticos que realizarían la postulación y adscripción partidaria por distrito, entre ellos, el relativo al número 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, que correspondía al PES.

² En adelante, todas las fechas se refieren al dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

4. Acta de Sesión extraordinaria del Comité Nacional del PES. El diecisiete de febrero siguiente, el Comité Nacional del PES celebró la sesión extraordinaria, a través de la cual, al no haberse presentado solicitudes de registro de aspirantes a diputados en el proceso interno conducente, se propuso una lista de subsanación de ciudadanos que cumplieran con los requisitos correspondientes para ser candidatas y candidatos, la cual fue aprobada por unanimidad y se anexó al acta de sesión indicada.

Dentro de la referida lista, se contempló a las ciudadanas María Candelas Francisco Doce y Libni Adaelsy Sánchez Nuñez, como propietaria y suplente a diputadas locales en el Distrito Electoral 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza.

Asimismo, se facultó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PES en el estado de Veracruz, para que coadyuvara en el registro de candidatos ante el OPLEV.

5. Acta de la sesión de la Comisión Coordinadora. Mediante sesión celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo por el que se determinó la candidatura al Distrito 21, Camerino Z. Mendoza, en el Estado de Veracruz, para la elección de Diputados.

En la lista anexa a dicha acta, aparecen como candidatas aprobadas al cargo en cita, las ciudadanas Dulce María Romero Aquino y Minerva Garcés Melo, como propietaria y suplente, respectivamente.

6. Solicitud de registro de candidaturas de la Coalición. La representación de MORENA ante el OPLEV, presentó solicitud de registro de la fórmula a contender para la diputación local por el principio de mayoría relativa, para el Distrito 21, Camerino Z. Mendoza, integrada por las ciudadanas Dulce María Romero Aquino, como propietaria y Minerva Garcés Melo, en carácter de suplente.

**SUP-REC-405/2018 y
SUP-REC-406/2018 ACUMULADO**

7. Acuerdo OPLEV/CG136/2018. El veinte de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo por el cual resolvió procedente la solicitud de registro supletorio de la fórmula para diputados locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición, para el Distrito 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, integrada por las ciudadanas Dulce María Romero Aquino y Minerva Garcés Melo, respectivamente, como propietaria y suplente a dicho cargo.

8 Juicio ciudadano local. Inconforme, María Candelas Francisco Doce interpuso demanda de juicio ciudadano local, radicado con el número TEV-JDC-172/2018, en el cual se dictó sentencia el dieciocho de mayo, en la que revocó el Acta y/o Acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora, así como el acuerdo OPLEV/CG136/2018, aprobado por el Consejo General del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación.

9. Cumplimiento de la sentencia local. El veintitrés de mayo, el Consejo General del OPLEV, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, emitió el Acuerdo OPLEV/CG161/2018, en el que se aprobó el registro de María Candelas Francisco Doce y Libni Adaelsi Sánchez Núñez, como candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza.

10. Juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral federales. Janett Paola del Valle Lara, Dulce María Romero Aquino, y MORENA promovieron medios de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local. De igual manera, MORENA presentó medio de impugnación contra el Acuerdo OPLEV/CG161/2018, aprobado por el Consejo General del OPLEV.

11. Sentencia impugnada. El treinta de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia en los expedientes SX-JDC-359/2018, SX-JDC-363/2018, SX-JRC-104/2018, SX-JRC-107/2018 Y SX-JRC-116/2018 ACUMULADOS mediante la cual, confirmó la sentencia dictada por el

**SUP-REC-405/2018 y
SUP-REC-406/2018 ACUMULADO**

Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local TEV-JDC-172/2018, así como el Acuerdo OPLEV/CG161/2018 emitido por el OPLEV.

12. Demandas de reconsideración. El tres de junio, los recurrentes presentaron, respectivamente, recursos de reconsideración ante la responsable.

13. Turno. El cinco de junio la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-REC-405/2018 y SUP-REC-406/2018 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación³, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlos.

III. ACUMULACIÓN

Se debe acumular el expediente SUP-REC-406/2018 al SUP-REC-405/2018, debido que en ambos se controvierte la misma resolución y porque el último de ellos fue el primero en recibirse en esta Sala Superior⁴.

Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente SUP-REC-406/2018.

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 31, párrafo 1 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interior.

IV. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los recursos son improcedentes conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁵.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

**SUP-REC-405/2018 y
SUP-REC-406/2018 ACUMULADO**

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁴.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

**SUP-REC-405/2018 y
SUP-REC-406/2018 ACUMULADO**

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Se advierta que aún cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

2. Caso concreto.

Las demandas deben **desecharse**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración¹⁹

Esto es así, porque del análisis de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que **en los recursos que se examinan, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento en esa materia.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-405/2018 y
SUP-REC-406/2018 ACUMULADO**

Lo anterior se desprende de los agravios que expresaron los recurrentes en las demandas de REC y que se enuncian a continuación:

Demanda de Dulce María Romero Aquino (SUP-REC-405/2018).

- La Sala Xalapa realizó una valoración inadecuada de sus derechos humanos, frente a los alegados por los quejosos en el juicio de origen y hace nugatorio su derecho fundamental de participación política, al pretender que prevalezca la decisión del Tribunal local y con ello el registro de María Candelas Francisco Doce y Libni Adaelsi Sánchez Núñez, sustentada en una mera expectativa de derecho, pues dicha propuesta no se sometió a consideración de la Coalición.
- Además, no se tomó en consideración que, en su caso, el cinco de abril se emitió un dictamen por parte de la Comisión Coordinadora, en la que se aprobó su candidatura al cargo de diputada local, el cual fue ratificado incluso por el propio representante del PES.

Demanda de MORENA (SUP-REC-406/2018).

- Deben quedar sin efecto las conclusiones contenidas en el considerado denominado “Cuestión previa” de la sentencia impugnada, porque de las cláusulas del Convenio de Coalición se colige que la Comisión Coordinadora es el máximo órgano de dirección de la coalición local, por lo que tiene, implícitamente, la potestad de nombrar en definitiva a los candidatos a diputados locales de mayoría relativa.
- En la sentencia, se aduce erróneamente que la Comisión Coordinadora cuenta con facultades para designar de manera definitiva las candidaturas, única y exclusivamente por cuanto hace a los cargos de elección popular del ámbito federal, mas no así para definir las correspondientes a diputaciones en el estado de Veracruz.

**SUP-REC-405/2018 y
SUP-REC-406/2018 ACUMULADO**

- La responsable no fundó ni motivó su resolución, en la parte en que consideró que quedó acreditado que no estaba dentro de las facultades de la Comisión Coordinadora postular a la fórmula de candidatas, en atención a lo establecido en el Convenio de Coalición local. Lo anterior, porque el recurrente considera que la Comisión Coordinadora sí tiene esa facultad de manera implícita.

Ahora bien, en la resolución impugnada, sólo se trataron temas de legalidad, al haberse confirmado los actos impugnados, fundamentalmente por las siguientes razones:

- Que fueron correctos los argumentos expuestos por la autoridad responsable para tener por acreditado que el órgano facultado para seleccionar a las candidatas a Diputadas locales por el distrito electoral 21, con sede en Camerino Z. Mendoza, era el Comité Nacional del PES y no la Comisión Coordinadora
- La única facultad de la Comisión Coordinadora establecida en el Convenio de Coalición, para resolver sobre la postulación de candidatas, era en el caso de que se presentara un supuesto de sustitución, lo que en la especie no aconteció.
- En el convenio federal sí se contemplaba la atribución para que la Comisión Coordinadora, de ser el caso, definiera los candidatos a postular para los cargos de elección; sin embargo, dicha atribución no fue trasladada al Convenio de Coalición aprobado por el Consejo General del OPLEV.
- La Sala Regional advirtió que Dulce María Romero Aquino, presentó escrito signado por el Presidente del Comité Nacional del PES, en el que ratificó su nombramiento como candidata de ese Partido Político a la diputación local en el Distrito 21 de Veracruz.

Sin embargo, estimó que, en ninguno de los artículos señalados en el escrito, se establece como atribución o facultad del Presidente del Comité Nacional del PES, el hacer de forma autónoma, sin la aprobación de todos los integrantes del mencionado Comité, la postulación de alguna candidatura.

- Si bien en el Convenio de Coalición se estableció que el registro de las candidaturas a las diputaciones locales se llevaría a cabo a través de la representación de MORENA, tal circunstancia no implicaba por sí misma, que el PES perdería la posibilidad de registrar directamente a las candidatas o candidatos, ya que no se estableció de esa manera en el aludido convenio.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la resolución impugnada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de las demandas presentadas en contra de la resolución del Tribunal local y del acuerdo del OPLEV, como las de los recursos de reconsideración, en ninguna parte se plantea inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma.

Por tanto, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia de los recursos de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos – a la vulneración de preceptos o principios constitucionales y convencionales.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la

**SUP-REC-405/2018 y
SUP-REC-406/2018 ACUMULADO**

resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-406/2018 al SUP-REC-405/2018, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO